AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 3271-2009 CAJAMARCA

Lima, veintitrés de junio del dos mil diez.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: El recurso de casación de fojas setecientos cincuenta y dos, interpuesto por la Sociedad Minera Corona Sociedad Anónima, contra la sentencia de vista de fojas setecientos treinta y cuatro, del veintiocho de octubre del dos mil ocho, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021.

SEGUNDO: El artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, prescribe que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021 en que se sustenta y, según el caso: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) Cuál es la correcta interpretación de la norma; c) Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; y, d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

TERCERO: En efecto, para la interposición de este recurso de carácter extraordinario, los justiciables deben tener en cuenta, como lo ha precisado este Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia, que el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 3271-2009 CAJAMARCA

ese sentido, su fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta,* indicándose ordenadamente las denuncias casatorias propuestas.

CUARTO: La empresa demandada denuncia en el recurso de su propósito las siguientes causales: **a)** La aplicación indebida del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 713; **b)** La aplicación indebida del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 713, señalando como fundamentos de esta causal aspectos referidos a la afectación del debido proceso; y **c)** La contravención al debido proceso al haberse vulnerado lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; el inciso 3 del artículo 122, y los artículos 196, 197 del Código Procesal Civil; y los artículos 28 y 30 de la Ley Procesal del Trabajo.

QUINTO: En cuanto a la denuncia de aplicación indebida del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 713, alega la recurrente que es evidente que el supuesto de hecho para aplicar esta norma es la existencia de un trabajo en el día de descanso semanal; norma que no debió aplicar la Sala Superior puesto que sin ningún fundamento se remite a la sentencia de primera instancia y aplicando un apercibimiento ordena el pago de supuestas labores en día de descanso semanal sin descanso sustitutorio. Añade que, no resulta pertinente ordenar el pago de un derecho laboral en base a una supuesta falta de exhibición de documentos por parte del empleador, por cuanto no existe ningún elemento de hecho o de derecho que permita sostener que el demandante laboró los días domingos, basándose la Sala Superior únicamente en la simple afirmación del demandante quien solo ha presentado una carta de requerimiento. Precisa además, que debió aplicarse el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 713, pues el trabajador si hizo uso físico de su descanso semanal obligatorio.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 3271-2009 CAJAMARCA

SEXTO: Sobre la denuncia que antecede, esta Sala Suprema advierte que la Empresa impugnante ha denunciado la aplicación indebida de una norma que no ha sido aplicada expresamente en la sentencia recurrida, por lo tanto, este extremo del recurso deviene en improcedente; máxime que, los argumentos para sustentar la causal bajo análisis versan sobre hechos y contienen un cuestionamiento evidente sobre la valoración de las pruebas.

SETIMO: Sobre la denuncia de **aplicación indebida del artículo 9 del Decreto Legislativo Nº 713**, alega la recurrente como fundamentos de esta causal aspectos referidos a la afectación del debido proceso, para luego concluir que la Sala de mérito no puede amparar el extremo de la indemnización vacacional y trabajo en domingos y feriados que alude la disposición legal citada por el sólo dicho del demandante. Asimismo, la Sala de mérito no ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Supremo N° 008-2002-TR que establece el reconocimiento del trabajo extraordinario sólo si es autorizado para efectuar trabajos en sobretiempo o domingos y feriados.

OCTAVO: Como ha señalado este Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia para efectos de la procedencia de la causal de aplicación indebida de una norma de derecho material, dicha norma debe constituir parte de los fundamentos jurídicos de la sentencia de vista, lo que no ocurre con la norma denunciada; además que, la recurrente ha incumplido con los presupuestos procesales de claridad y precisión para proponer esta denuncia, pues como parte de su sustento hace el desarrollo de la afectación al debido proceso, la misma que no corresponde a la causal de aplicación indebida, por lo que, este extremo del recurso tampoco procede.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 3271-2009 CAJAMARCA

NOVENO: En cuanto a la denuncia de contravención al debido proceso, alega la impugnante que: i) se han contravenido los derechos a la observancia del debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, pues en el presente caso es evidente la falta de adecuada fundamentación para ordenar el pago por supuestos trabajos en domingos y feriados, cuando no existe ningún elemento que permita sostener dichos trabajos; ii) Correspondía probar la afirmación del actor de acuerdo a lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Civil; iii) las decisiones apoyadas en los hechos no son congruentes con las pruebas actuadas en el proceso, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil que establece para la validez y eficacia resoluciones judiciales, bajo sanción de nulidad, que contengan los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión, hecho no tenido en cuenta en la sentencia de vista; iv) los medios de prueba aportados por ella, no han sido valorados en forma conjunta y razonada, por lo que, se ha infringido lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley N° 26636, y el artículo 197 del Código Procesal Civil; v) dada la naturaleza de la controversia y teniendo en cuenta que la sentencia de vista ha ordenado el pago de domingos y feriados laborados sin contar con la información suficiente que produzca certeza y convicción sobre este hecho, el Juez debió hacer uso de la facultad contenida en el artículo 28 de la Ley Procesal del Trabajo, ordenando se efectúen las respectivas pruebas de oficio.

DECIMO: Este Tribunal Supremo a efectos de amparar la causal descrita y fundamentada en el considerando que precede, resulta conveniente que la recurrente acredite la contravención al debido proceso y que la misma

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 3271-2009 CAJAMARCA

produzca indefensión a las partes, supuestos que no han sido satisfechos, toda vez que la sentencia de vista ha determinado: 1) que la demandada no ha cumplido con el pago de los beneficios sociales reclamados en el petitorio de la demanda; 2) que si bien es cierto que la demandada no ha cumplido con exhibir los documentos que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones laborales frente al trabajador, por culpa atribuible a ella corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Procesal del Trabajo, vigente al momento de expedirse la sentencia recurrida; 3) tanto la Sala como el Juzgado han valorado de manera conjunta, razonada y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Procesal del Trabajo, llegando a establecer el incumplimiento de sus obligaciones laborales, por lo tanto, se ha ordenado el pago de lo solicitado, tal como se aprecia de las sentencias de merito; d) respecto a la actuación de pruebas de oficio, es una facultad atribuible al Juez cuando no existe certeza sobre los hechos, supuesto procesal que en autos si se encuentra debidamente probado de acuerdo a la abundante prueba aportada por la parte demandante respecto de sus pretensiones, tal como lo describen los considerandos tanto de la sentencia de primera instancia como la de segunda instancia, sustentados de acuerdo a las normas sustantivas y procesales y lo actuado en el proceso, por lo que, la aludida contravención al proceso no se evidencia, deviniendo en improcedente la causal alegada.

DECIMO PRIMERO: En consecuencia, al no haber satisfecho la demandada los requisitos de fondo necesarios para la procedencia del recurso de casación, corresponde a este Colegiado proceder con la facultad conferida por la parte *in fine* del artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, declarando: **IMPROCEDENTE** el recurso de

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 3271-2009 CAJAMARCA

casación de fojas setecientos cincuenta y dos, interpuesto por la Sociedad Minera Corona Sociedad Anónima, contra la sentencia de vista de fojas setecientos treinta y cuatro, del veintiocho de octubre del dos mil ocho; **CONDENARON** a la recurrente al pago de una multa de tres unidades de referencia procesal, y al pago de las costas y costos del recurso; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por don César Llontop Ñiquen, sobre pago de vacaciones y otros; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

mc/isg